



Auto interlocutorio	1115
Radicado	05266 40 03 002 2017 00839 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Davivienda S.A.
Demandado (s)	Nicolás de Jesús Alzate Hoyos
Tema y subtemas	Termina por desistimiento de pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplido como se encuentra el término otorgado en providencia del pasado 02 de marzo, sin que la parte demandada hiciera oposición alguna, procede el Despacho a resolver el memorial visible de folio 78 y de folio 81 al 82 Cl., en el que la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no sería efectivo continuar con el proceso, debido a que resulta imposible recuperar de manera efectiva la obligación, ya que los pasivos causados por el bien mueble objeto de la garantía supera el valor comercial del mismo, por lo cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que el Despacho previo a resolver lo pertinente, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. consagra que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En tal orden, se tiene que la solicitud reúne los presupuestos anteriormente dichos. Además corresponde a una petición suscrita por la apoderada que se encuentra plenamente facultada para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

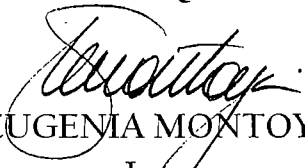
Primero: Terminar por desistimiento y conforme al artículo 314 del C.G.P. el proceso ejecutivo prendario incoado por Banco Davivienda S.A. en contra de Nicolás de Jesús Alzate Hoyos.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas STZ957, de propiedad del demandado Nicolás de Jesús Álzate Hoyos, medida comunicada mediante el oficio Nro. 1648 de 6 de octubre de 2017.

Sin embargo, teniendo en cuenta que por auto de 2 de marzo de 2020 (Fl. 34 Cdn. 2), se tomó atenta nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegasen a desembargar al interior de este proceso, el cual fue decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, en el proceso con radicado 05001 40 03 013 2019 01387 00, se ordena dejar las citadas cautelas a favor de ese proceso.

Tercero: En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, ____ de _____ de 2020

Secretaria

L.L.